

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 12 de febrero de 2022.

No. 13

Folleto Anexo

**ACUERDO N° IEE/CE07/2022
RESOLUCIÓN N° IEE/CE08/2022**

SIN TEXTO

IEE/CE07/2022

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DE DICHO ENTE PÚBLICO A LA RED NACIONAL DE MUJERES ELECTAS

ANTECEDENTES

I. Reforma en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

II. Reforma a la legislación en materia de las legislaciones a una vida libre de violencia. El veintisiete de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto No. LXVII/RFLEY/0722/2020 VI P.E., por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III. Invitación de la Red Nacional de Comunicación de Candidatas. El dos de febrero de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió invitación de la sociedad denominada Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C.¹, para asistir a la Asamblea ordinaria de dicha asociación civil, en el cual se presentó el programa de la *“Red Nacional de Comunicación de Candidatas”*, cuyo objetivo fue brindar información, capacitación y orientación a todas las mujeres que se pretendan postular, para que ejerzan a plenitud el derecho de participación política. De igual forma, en esas Asamblea, se suscribió la adhesión de cada uno de los organismos públicos electorales locales de la República Mexicana para la implementación de dicho programa.

¹ En lo sucesivo, AMCEE

IV. Establecimiento de la Red de Comunicación de Candidatas. El siete de abril de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE111/2021**, mediante el que aprobó la implementación de la Red de Comunicación entre Candidatas a cargos de elección popular en el estado de Chihuahua, para dar seguimiento a casos de violencia política contra la mujer en razón de género para el Proceso Electoral Local 2020- 2021.

V. Invitación de la AMCEE a la Red Nacional de Comunicación de Mujeres Electas. El dos de febrero de dos mil veintidós, la Presidenta y la Secretaria de la AMCEE invitó a este organismo comicial local a unirse, en conjunto con dicha asociación y el Instituto Nacional Electoral, a la implementación de la *“Red Nacional de Mujeres Electas”*, misma que tiene como objetivo general ser un canal de comunicación institucional como estrategia en pro de la erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mediante el vínculo que permita orientar, capacitar y proporcionar información a las mujeres que hayan resultado electas derivado de un proceso electoral, a través de la postulación de un partido político, candidatura independiente, común o coalición, y que se encuentren en el ejercicio del cargo público de elección popular.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 1, tercer y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, indica que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4 de la Norma Fundamental, reconoce el derecho humano a la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley.

Al respecto, el artículo 4, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a la letra precisa que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En la misma tesitura, los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponen que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Enseguida, los artículos 3; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer², precisan que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, establecen que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, en los artículos 2 y 3, párrafo primero de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se prevé que los principios rectores son la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución General de la República y que son sujetos de los derechos que establece dicha ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentran con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esa ley tutela.

² Convención *Belém do Pará*.

En ese sentido, el artículo 35, fracciones I y II de la Norma Fundamental dispone que es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual, podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político, o bien, de manera independiente siempre y cuando se cumplan los requisitos condicionados y términos que determine la legislación.

En consonancia con ello, el artículo 65, numeral 1, incisos b), segundo párrafo, e) y o) de la Ley Electoral, indica que es atribución de este Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Así mismo la Ley Estatal por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 35 BIS, contiene que corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prevenir, atender y erradicar la violencia política en contra de las mujeres;
- II. Recopilar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres, en el ámbito electoral, que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas;
- III. Difundir de manera permanente, en los medios de comunicación, respecto a las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política, así como la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres;
- IV. Capacitar sobre violencia política contra las mujeres a: simpatizantes, militantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos de los partidos políticos o independientes, a funcionarias y funcionarios de mesas directivas en jornada electoral y al personal que labora en el propio Instituto;
- V. Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre medios de impugnación electoral el tema de la violencia política, incentivando el litigio estratégico en estos casos;

- VI. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- VII. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en prensa y medios electrónicos que difundan noticias, durante los procesos electorales;
- VIII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- IX. Las demás que establezcan la Ley en comento y otras disposiciones aplicables.

En consecuencia, del marco normativo expuesto, se colige que este Consejo Estatal es jurídicamente competente para emitir la presente determinación, por el que se adhiere a la Red Nacional de Mujeres Electas.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos

nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; promover la cultura democrática con perspectiva de género; convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que, en su caso, le sean solicitadas en los términos de las disposiciones aplicables; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Violencia política contra la mujer en razón de género. Como se precisó en el apartado de Antecedentes, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos cuerpos normativos, tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otros, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género, en las que establecieron los conceptos de dicha figura, tipos y supuestos de hecho que la constituyen, mecanismos y medios de prevención, atención y eliminación de las conductas que lo constituyen, así como modelos de protección integral a las víctimas.

Al respecto, para efectos de establecer la Red Nacional de Mujeres Electas, este Consejo Estatal estima necesario enunciar el marco normativo de la referida figura, para estar en posibilidad de delinear o delimitar las disposiciones en las que esta autoridad electoral

pueda proveer dentro de su esfera de competencia la comunicación sustantiva entre este ente público y las candidatas que resultaron electas para un cargo de elección popular y se encuentren en el ejercicio del mismo³, para determinar la estrategia y los alcances del programa que este Instituto Estatal Electoral, dentro de su marco de competencia, este en posibilidad fáctica y jurídica de prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género.

4.1 Concepto

En primer término, es dable referir que en el marco normativo del tema que nos ocupa se definen distintas clases de violencia que se pueden perpetrar en contra la mujer, tales como: violencia física, patrimonial, económica, sexual o cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. De las que se reconoce la violencia política contra la mujer en razón de género.

De acuerdo con diversos ordenamientos legales aplicables, se establece que la violencia política en contra de la mujer por razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴.

Asimismo, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

³ En lo sucesivo, Mujeres Electas.

⁴ Artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6 fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3 BIS, numeral 1, fracción c) de la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, define a dicha violencia como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

4.2 Hipótesis legales, medios de defensa, mecanismos de persecución y sanción.

Ahora, es dable referir las conductas u omisiones que prevén los diversos ordenamientos normativos como hipótesis que actualizan la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a saber:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, dispone que la figura puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o -datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Luego, las legislaciones en las materias electoral, penal y administrativa, respectivamente, establecen los supuestos de hecho y las conductas que constituyen la violencia política de género, las cuales serán perseguibles y sancionables de acuerdo a la normativa legal infligida.

QUINTO. Análisis de la implementación de la Red Nacional de Comunicación de Mujeres Electas. Ahora bien, a efecto de implementar la Red Nacional de Comunicación de Mujeres Electas, es preciso referir el marco de elementos que propone la AMCEE, de conformidad con lo siguiente.

5.1 De la Red Nacional de Mujeres Electas. Las Mujeres Electas son aquellas candidatas que se registraron para competir por un puesto de elección popular, en este caso al nivel local y fueron favorecidas con los resultados del proceso electoral local 2020-2021. Éstas pudieron ser postuladas por un partido político, una candidatura independiente, candidatura común y/o coalición.

5.2 Objeto de la Red Nacional de Mujeres Electas. El presente proyecto consiste en que el Instituto Estatal Electoral a través de la Red Nacional de Mujeres Electas sea un vínculo de contacto con las Mujeres Electas y que éstas que se encuentren en el ejercicio del cargo público de elección popular, brindándoles orientación, seguimiento y acompañamiento sobre sus derechos y obligaciones en la prevención, así como en la erradicación de los posibles casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵, que puedan experimentar en el ámbito del ejercicio de su cargo, el cual se basará en las siguientes acciones:

- a) Informar en qué consiste la VPRG y cómo denunciarla en caso de que esta se presentara;
- b) Dar seguimiento, puntual a las mujeres electas durante el ejercicio del cargo, a fin de visibilizar, orientar y asesorar respecto de las acciones legales a seguir ante instancias administrativas o jurisdiccionales en contra de cualquier acto que pudiera constituir VPRG que ocurriera durante el desempeño del mismo;
- c) Llevar un registro de los hechos que pudieran ser constituidos de VPRG, para concentrar la información en una base de datos estatal, únicamente para efectos estadísticos;
- d) Generar una herramienta que les brinde seguridad sobre los contextos o situaciones en las que se pueden ver involucradas y que tengan que ver con VPRG.

⁵ En lo sucesivo, VPRG.

- e) Realizar en colaboración con las candidatas electas estudios sobre VPRG en los diferentes contextos socio-culturales;
- f) Brindar capacitaciones sobre VPRG; y
- g) Realizar reuniones de trabajo para generar propuestas y líneas de acción para atender y erradicar posibles contextos de VPRG, en sus respectivos ámbitos geográficos.

5.3 Proyecto de implementación. El objetivo general de la implementación de la Red Nacional de Mujeres Electas, consiste en crear una red institucional de comunicación con las Mujeres Electas en el Estado, se proponen los siguientes objetivos específicos y ejes de acción:

- a) Informar a las mujeres electas sobre la VPRG y las medidas de protección y cautelares a las que pueden acceder;
- b) Comunicar a las mujeres electas cómo pueden denunciar la VPRG, en caso de que se presente;
- c) Dar seguimiento al ejercicio del cargo de las mujeres electas, con el objeto de identificar casos pudieran ser constitutivas de VPRG;
- d) Dar acompañamiento y seguimiento con el objeto de visibilizar cualquier acto de VPRG, que puedan sufrir en sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, únicamente se podrá canalizar u orientar a las candidatas a las diversas instancias competentes para conocer sobre VPRG;
- e) Llevar un registro de las denuncias que se presenten, para concretar la información en una base de datos;
- f) Brindarles herramientas para prevenir y atender situaciones de violencia durante el ejercicio de su cargo, asimismo adicionar la realización de evaluaciones periódicas sobre contextos políticos y de derechos humanos; y
- g) Un propósito adicional sería que las mujeres electas fueran impulsadoras de campañas contra la violencia de género y VPRG en sus municipios, así como en sus partidos, de ser el caso.

5.4 Líneas estratégicas:

Tabla A		
Líneas Estratégicas	Objetivo Estratégico	Acciones
Prevención	Promover, actividades que generen prácticas preventivas de la VPRG con el fin de que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos electorales.	<ul style="list-style-type: none"> - Promoción de la Red Nacional de Mujeres Electas. - Brindar información a las mujeres electas sobre sus derechos, así como de la VPRG y prevención de riesgos, interponer denuncias en caso de ser necesario. - Solicitar medidas de protección y cautelares, en su caso
Seguimiento	Dentro de la competencia de Instituto canalizar u orientar a las personas que se consideren estar en un supuesto de VPRG a las diversas instancias competentes, según el caso concreto.	<ul style="list-style-type: none"> - Llevar a cabo un registro de las incidencias de casos que pudieran constituir VPRG. - Llevar un control y seguimiento sobre contextos socio-políticos que den elementos al Instituto para trabajar con posterioridad, esto es, identificar territorios hostiles con las mujeres, y prácticas nocivas comunes. - Realizar reuniones de trabajo o reuniones generales para verificar avances, retrocesos o asuntos pendientes.
Evaluación	Establecer mecanismos de coordinación para la ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades que se realicen	<ul style="list-style-type: none"> - Intercambio de experiencias. - Evaluación durante el periodo de implementación, mediante los mecanismos que se acuerden para tal efecto comunicación constante.

5.5 Metodología. Para el cumplimiento del objetivo general, es necesaria la implementación de estrategias para lograr un cabal cumplimiento de conformidad con lo siguiente:

- a) Se mantendrá contacto con las mujeres electas a través del personal autorizado del Instituto Estatal Electoral, para invitarlas a formar parte de la Red Nacional de Mujeres Electas y brindarles información sobre el tema;
- b) El Instituto Estatal Electoral, dentro de su difusión, solicitará el consentimiento expreso de las mujeres electas para darles seguimiento de conformidad con lo establecido en este acuerdo;
- c) Se creará una base de datos con los números telefónicos y correos electrónicos proporcionados para tal efecto;
- d) Se implementará una línea telefónica directa para las mujeres electas donde podrán comunicarse, ser escuchadas, orientadas y canalizadas por persona autorizada ante posibles casos de VPRG; en este mismo sentido, se creará una cuenta

genérica de correo electrónico que será utilizada como medio de comunicación con las Mujeres Electas registradas con quienes se compartirá estrictamente información vinculada al tema de atención, prevención, sanción y erradicación de la VPRG;

- e) Se generará un chat de una sola vía, a efecto de estar brindándoles información permanente y constante sobre VPRG y temas que pudiera resultar de su interés;
- f) Se les invitará a formar parte de un chat o grupo virtual donde podrán interactuar entre ellas y compartir sus experiencias o complejidades, de tal manera que generen vínculos entre ellas;
- g) Se generará un microsítio especializado para la Red de Mujeres Electas;
- h) Se llevarán a cabo capacitaciones sobre la VPRG, así como sobre el empoderamiento de las mujeres;
- i) Se remitirá mediante correo electrónico a las candidatas: la Guía de cómo denunciar la VPRG en el Instituto Estatal Electoral Chihuahua, entre otros materiales que se elaboren para tal efecto;
- j) A las mujeres electas, se les comunicará en qué consiste la VPRG, de dónde surge y sus diversas manifestaciones en las que puede presentarse esta problemática, así como las consecuencias de ejercerla, medidas cautelares y de protección a las que pueden acceder y las estrategias para prevención de riesgos;
- k) En caso de ser necesario se le canalizará con las instituciones que forman parte del Observatorio de Participación Política de la Mujer en Chihuahua;
- l) A las mujeres electas se les proporcionará un directorio telefónico con datos de las instancias administrativas y jurisdiccionales con las que se cuenta para hacer valer sus derechos político-electorales, o bien, a las cuales recurrir a denunciar en caso de ser víctimas de VPRG;
- m) Se les enviará un tríptico informativo digital e infografías de VPRG;
- n) Se crearán dinámicas estratégicas para dar visibilidad a la prohibición de la VPRG;
- o) Se realizarán evaluaciones periódicas, bajo los criterios que se determinen para tal efecto;
- p) Se llevarán a cabo pláticas y capacitaciones de sensibilización para dar a conocer a las mujeres electas el Procedimiento Especial Sancionador.

- q) A las mujeres electas se les informará sobre el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por VPRG.
- r) Se podrán realizar reuniones con las candidatas electas a fin de plasmar propuestas y líneas de acción para contrarrestar contextos de VPRG.
- s) Se les dotará de información emanada de los Tribunales Electorales Federales y local, relacionados con los casos donde se hubiese determinado la existencia de VPRG.

Las estrategias antes señaladas, se llevarán a cabo bajo la supervisión de una Coordinación Regional de la Red⁶, en coadyuvancia con las áreas de este Instituto que brinden apoyo para su cabal cumplimiento, esto con la finalidad de ofrecer a las mujeres electas sin distinción alguna toda la información y apoyo necesario; en este orden de ideas, no es obligatorio formar parte de la Red Nacional de Mujeres Electas para tener acceso a toda la información relativa para prevenir, atender y erradicar la VPRG.

5.6 Población Objetivo. Todas aquellas mujeres que resultaron electas a un cargo de elección popular, derivado del Proceso Electoral que se tratare.

5.7 Instancias Participantes.

- a) **AMCEE.** La Presidencia y Vicepresidencia de la Asociación.
- b) **Instituto Nacional Electoral.** Consejería Titular de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación y su Unidad Técnica respectiva.
- c) **Instituto Estatal Electoral.** Consejería Titular de la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, así como la Secretaría Técnica.

5.8 Acciones conjuntas entre las instancias participantes. Con el fin de alcanzar los objetivos y propósitos señalados de la Red Nacional de Mujeres Electas, en el Instituto Estatal Electoral se adoptará el logotipo de dicho programa con el nombre de nuestra entidad federativa:

⁶ Que para el caso de Chihuahua corresponde a la Primera Circunscripción Plurinominal, conformada por los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, ocupada por Norma Beatriz Pulido Corral, consejera electoral del organismo público electoral de Durango.



5.9 Momento para su implementación. A partir de la aprobación del presente Acuerdo, en el entendido de que, por cada renovación de los órganos de elección popular, conforme a los periodos previstos en la Ley Electoral Local, deberá actualizarse la base de datos de las personas electas a las que se les dará seguimiento para la ejecución de las acciones que contempla la presente determinación y tendrá vigencia hasta en tanto se encuentre como infracción la VPRG en la legislación de la materia.

5.10 Vigencia. La vigencia de la Red Nacional de Mujeres Electas, dará inicio una vez que sea aprobada por las instancias participantes y su vigencia será por el periodo del cargo que derive del proceso electoral de que se trate. Las Mujeres Electas formarán parte de la Red a partir del registro y hasta que culmine el periodo del cargo del que se haya resultado electa del proceso.

5.11 Informes y base de datos. La Consejería titular de la Comisión de Igualdad, deberá elaborar un reporte trimestral entregable los primeros diez días del mes inmediato y un reporte anual de acuerdo con los formatos propuestos.

Tabla B		
Informe	Corte del periodo	Fecha (primeros 10 días)
Primer informe	Enero-Marzo	Del mes de abril
Segundo informe	Abril-Junio	Del mes de Julio
Tercer informe	Julio-Septiembre	Del mes de Octubre
Cuarto informe	Octubre-Diciembre	Del mes de enero nuevo año
Informe final	-	Al término de la vigencia de la Red de Mujeres Electas.

5.12 Protección de datos personales. Los informes y reportes referidos en el apartado anterior, se deberán emitir de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigentes en cada entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral Chihuahua a la Red Nacional de Mujeres Electas, en los términos precisados en el considerando Quinto de esta determinación.

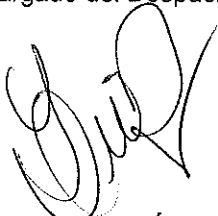
SEGUNDO. Se vincula a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, bajo la coordinación con la Comisión Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, ambas de este Instituto, a efecto de que implemente las acciones y el programa de actividades de la Red Nacional de Mujeres Electas.

TERCERO. Se vincula a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que emita y publique el aviso de privacidad respectivo.

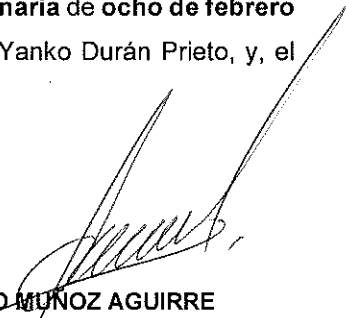
CUARTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral; publíquese en el Periódico Oficial del Estado; y notifíquese en términos de Ley.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se realicen los trabajos necesarios para la incorporación del procedimiento previsto en el considerando QUINTO del presente, dentro del sistema de gestión de calidad implementado por este Instituto.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Tercera Sesión Extraordinaria** de **ocho de febrero de dos mil veintidós**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



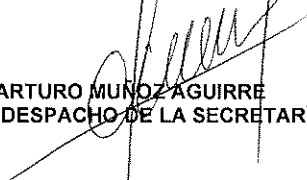
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **ocho de febrero de dos mil veintidós**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, de **ocho de febrero de dos mil veintidós**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. Publicada el día 08 de febrero de dos mil veintidós, a las 18 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

IEE/CE08/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO REFERÉNDUM, RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES DE CLAVE IEE-IPC-01/2022, IEE-IPC-03/2022 E IEE-IPC-05/2022.

ANTECEDENTES

I. **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**¹. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el **Decreto No. LXV/EXLEY0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

II. **Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**². El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó mediante acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**, el Lineamiento de Participación Ciudadana de dicho ente público, mismo que entró en vigencia el día de su aprobación³.

III. **Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana**. El tres de julio de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo **No. 142/2019**, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad federativa⁴.

IV. **Presentación de solicitudes de instrumentos de participación política**. El doce de enero de dos mil veintidós⁵, Iván Roberto Álvarez Olivas, Verónica Mayela Meléndez Escobedo, Rocío Hernández Terán, Luisa Cecilia Rey Mendoza, Héctor Aarón Wong

¹ En lo sucesivo Ley de Participación Ciudadana.

² En lo subsecuente Lineamiento.

³ Visible en la liga electrónica: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Lin_3a_Ext_26-03-2019-14-740hrs.pdf

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ Todas las fechas a que se hace referencia son de dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

Valenzuela, Aida Isela González Díaz, Catalina Castillo Castañeda, Israel Montoya Macías y Dafne Alejandra Jasso Cabrales presentaron escrito y anexos, por el cual solicitan el inicio del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum para someter a consideración de la ciudadanía el **Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.**

El veinticuatro de enero, Andrea Méndez Del Valle y Diana Prieto López presentaron un diverso escrito, por el que solicitan se dé inicio al instrumento de referéndum, con la finalidad de someter a consideración de las y los ciudadanos el Decreto en cuestión.

Consecuentemente, ese mismo día David Óscar Castrejón Rivas presentó escrito por el que solicita se dé inicio al instrumento de referéndum, con el propósito de someter a consulta de la ciudadanía el Decreto citado.

V. Radicación de las solicitudes. El trece y el veinticinco de enero, se tuvieron por recibidas las solicitudes mencionadas y se ordenó formar los expedientes de claves **IEE-IPC-01/2022**, **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, mismos que fueron turnados a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para la revisión de requisitos formales.

VI. Prevenciones a las personas solicitantes. Por acuerdo de veinte de enero, dictado dentro del expediente de clave **IEE-IPC-01/2022**, fue formulada una prevención a las personas solicitantes, a fin de que precisaran los artículos del **Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.** que pretendían someter a consulta, el propósito y motivación para solicitarlo; asimismo se les previno para que formularan una única propuesta de pregunta.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de veinticuatro de enero, en el expediente de clave **IEE-IPC-01/2022**, las personas promoventes acudieron a dar respuesta a la prevención realizada.

En relación con las solicitudes contenidas dentro de los expedientes de claves **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, mediante proveídos de veinticinco de enero de los corrientes, se formuló prevención a las personas solicitantes de ambos expedientes, con la finalidad de que precisaran los artículos del **Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.** que pretendían someter a consulta, la motivación para solicitarlo, así mismo se les previno para que formularan una única propuesta de pregunta.

Posteriormente, mediante escritos de veintiocho y, treinta y uno de enero, dentro de los expedientes de claves **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, las personas promoventes dieron respuesta a las prevenciones que les fueron formuladas.

VII. Cumplimiento de requisitos formales de las solicitudes y proyectos de resolución. Mediante auto de veintiocho y diversos de treinta y uno de enero, emitidos dentro de los expedientes de claves **IEE-IPC-01/2022**, **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, respectivamente, se tuvieron por cumplidas las prevenciones de los requisitos de forma de las solicitudes de inicio de Instrumento de Participación Política establecidos en los artículos 18; 20 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana; y 23; 24; y 27 del Lineamiento.

Asimismo, se ordenó proceder al análisis de causales de improcedencia e impedimentos legales de las solicitudes de referéndum en términos de la normativa aplicable; dar vista al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera; y, finalmente, proceder a la elaboración de resoluciones.

VIII. Escritos de desistimiento. El cuatro de febrero, Óscar David Castrejón Rivas, Diana Guadalupe Prieto López y Andrea Méndez del Valle presentaron sendos escritos por los que manifestaron “retirar” la solicitud de referéndum.

Al respecto, a fin de corroborar la voluntad de las personas promovente, mediante acuerdo dictado en misma fecha dentro de los expedientes **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, respectivamente, se previno a las personas promoventes a efecto de que comparecieran a las oficinas del Instituto Estatal Electoral, a efecto de ratificar el escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento que, de no comparecer, las solicitudes primigenias continuarían con el trámite respectivo.

En ese sentido, el ocho de febrero del año en curso, se tuvieron por ratificadas los desistimientos de los instrumentos de participación ciudadana.

IX. Respuesta de la autoridad implicada. El cuatro de febrero, el Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de Everardo Rojas Soriano, Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de dicho órgano, acudió a dar respuesta a la vista realizada en relación con las solicitudes de inicio del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum respecto del **Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local; 16, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana; 41 del Reglamento de dicha legislación; y, 1 y 16 del Lineamiento, señalan que el Instituto Estatal Electoral tiene competencia para la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos previstos en la normativa de la materia.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana dispone que la autoridad que conozca de la solicitud de algún instrumento de participación política tiene competencia para advertir la ausencia de impedimentos legales para iniciar o continuar con el trámite respectivo.

Por su parte, los artículos 31 y 32 del Lineamiento señalan que, una vez realizada la revisión de cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley, se procederá a realizar el análisis sobre la ausencia de impedimentos legales y elaborar el proyecto de resolución sobre procedencia o improcedencia, según sea el caso, mismo que será puesto a consideración del Consejo Estatal de esta autoridad comicial local para su aprobación. En razón de lo anterior, este máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es formalmente competente para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política intentados.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; promover la cultura democrática con perspectiva de género; convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las

Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que en su caso le sean solicitadas, en términos de las disposiciones aplicables; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del derecho a la participación ciudadana. El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Participación Ciudadana reputa como derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana:

- I. Votar en los procesos de participación política que sean convocados, así como en los procesos electorales.
- II. Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa:
 - a) Referéndum.
 - b) Plebiscito.
 - c) Iniciativa Ciudadana.
 - d) Revocación de mandato
- III. Integrar los órganos de participación que señala dicha Ley.
- IV. Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, a través de los instrumentos de participación establecidos en dicha Ley.
- V. Solicitar información en los términos de la Ley de Transparencia y demás legislación aplicable.

- VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno, en términos de dicha Ley y demás legislación aplicable.
- VII. Promover la participación ciudadana en términos de la legislación aplicable
- VIII. Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación ciudadana.

En ese sentido, la Ley de Participación Ciudadana, el Reglamento y el Lineamiento, con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana, establecen las atribuciones de las autoridades en la materia, y regulan los procedimientos de los instrumentos de participación política y social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

QUINTO. De los instrumentos de participación política. El artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana señala que son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

- I. El Referéndum;
- II. El Plebiscito;
- III. La Iniciativa ciudadana; y
- IV. La Revocación de mandato.

SEXTO. Del procedimiento para la implementación de instrumentos de participación política. El artículo 15 del Lineamiento establece las etapas que componen el procedimiento de implementación de los instrumentos de participación política, competencia de este Instituto, a saber:

- a. **Preparación.** Inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. Mismo que se compone de las siguientes fases:
 - i. De la solicitud de inicio;
 - ii. De la obtención del respaldo ciudadano; y
 - iii. De la convocatoria.

- b. **Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

- c. **Resultados y declaración de validez.** Inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas, el cual comprende las siguientes fases:
 - i. Remisión de documentación;
 - ii. Cómputo; y
 - iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

SÉPTIMO. De la etapa de preparación y fase de solicitud de inicio de los instrumentos de participación política. Previo a realizar algún pronunciamiento respecto de las solicitudes de los instrumentos de participación política, materia de la presente determinación, se precisa el marco normativo que regula la tramitación de los mecanismos de participación política competencia de este Instituto.

7.1. Requisitos formales de las solicitudes. Los artículos 20 de la Ley de Participación Ciudadana y 24 del Lineamiento establecen los requisitos que deben contener y observar las solicitudes de instrumentos de participación política, que se precisan enseguida:

- I. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- II. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- III. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica;
- IV. Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- V. Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita;
- VI. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;

- VII. Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VIII. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- IX. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- X. Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

7.2. Requisito temporal para la presentación de las solicitudes. Los artículos 37, 45 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana prescriben la temporalidad en que pueden presentarse las solicitudes atinentes, en relación con el tipo de instrumento de que se trate.

7.3. Procedimiento de revisión de la solicitud y, en su caso, prevención. El artículo 28 del Lineamiento dispone que, recibida alguna solicitud de inicio de instrumento de participación política, se revisarán los requisitos de forma, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si de la revisión de requisitos se advirtiera alguna inconsistencia en relación a los requisitos formales o sobre la propuesta de pregunta, se prevendrá al solicitante para subsanarlos, tal y como lo disponen los numerales 29 y 30 del citado Lineamiento.

7.4. Cumplimiento de requisitos formales. Desahogado el procedimiento de prevención antes indicado, se analizará y determinará, en su caso, el cumplimiento de los requisitos formales, dispuestos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana conforme a los numerales 31 y 32, inciso b), del Lineamiento.

En el evento de que se determine el incumplimiento de alguno de los requisitos formales señalados, se elaborará dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de improcedencia respectivo, que será propuesto al Consejo Estatal, tal y como lo refiere el artículo 32, inciso a), del Lineamiento.

7.5. Vista a la autoridad implicada y análisis de ausencia de impedimentos legales.

En caso de que se advierta el cumplimiento de los requisitos formales, se dará vista con la solicitud a la autoridad implicada y se procederá al análisis de ausencia de impedimentos legales, según lo dispuesto por el artículo 32, incisos b) y c) del Lineamiento.

7.6. Impedimentos legales de los instrumentos de participación política. De una interpretación sistemática de los artículos 17 y 19 de la Ley de Participación Ciudadana se colige que los actos que se sometan a consulta a través de los instrumentos de participación política (referéndum; plebiscito; iniciativa ciudadana y revocación de mandato), tendrán como impedimento legal para su procedencia aquellos que se refieran a:

- a) Los de carácter tributario o fiscal;
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipio y Organismos Constitucionales Autónomos;
- c) Aquellos que deriven de una reforma Constitucional Federal o una Ley General; y,
- d) Atenten contra los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el artículo 40, segundo párrafo, de la propia Ley de Participación Ciudadana establece que, tratándose del instrumento de participación política denominado plebiscito, no podrá solicitarse aquel contra el nombramiento de servidores públicos ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

OCTAVO. Caso concreto. Tal y como se refirió dentro del apartado de Antecedentes, el doce y veinticuatro de enero del año en curso se presentaron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto tres escritos por los que se solicita dar inicio al Instrumento de Participación Política denominado referéndum; ello, con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía, el **Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.** emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Lineamiento, se procedió a la revisión de los requisitos de forma.

Ahora bien, de la revisión efectuada, se advirtieron algunas inconsistencias en relación a los requisitos formales y propuesta de pregunta de las solicitudes en cuestión.

Por lo que toca al expediente identificado con la clave **IEE-IPC-01/2022**, por acuerdo de veinte de enero pasado, se formuló prevención a las personas promoventes a fin de que subsanaran las deficiencias encontradas. Luego, mediante escrito de veinticuatro de enero siguiente las personas promoventes, por conducto de su representante común, acudieron a dar respuesta a la prevención formulada.

En lo que respecta a los expedientes identificados con las claves **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, por acuerdos de veinticinco de enero pasado, se formularon prevenciones a las personas promoventes, a fin de que subsanaran las deficiencias encontradas. En atención a las prevenciones formuladas, mediante escritos de veintiocho y treinta y uno de enero pasado, las y los promoventes dieron respuesta a las prevenciones que les fueron formuladas.

Luego, tal como fue referido las personas promoventes de estos últimos dos expedientes mencionados, presentaron sendos escritos de desistimiento del instrumento intentado, por lo que se les previno a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, acudieran a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral para que, ante persona habilitada con fe pública, ratificaran los escritos de desistimiento. Hecho que dio lugar el ocho de febrero de este año, por lo que, se tiene por no interpuestas las solicitudes de instrumentación de mecanismos de participación ciudadana, promovidas por Andrea Méndez Del Valle y Diana Guadalupe Prieto López, y David Oscar Castrejón Rivas, tramitadas bajo los expedientes de clave **IEE-PC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, respectivamente, del índice de esta autoridad comicial local.⁶

8.1. Revisión realizada a los requisitos de forma de las solicitudes. Una vez desahogado el procedimiento de prevención y vista, por acuerdo de veintiocho y proveídos de treinta y uno de enero de la presente anualidad, emitidos dentro de los expedientes de claves **IEE-IPC-01/2022**, **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, respectivamente, se realizó el análisis de cumplimiento a los requisitos de forma de las solicitudes de referéndum, establecidos en los artículos 18; 20 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana; y 23; 24; y 27 del Lineamiento, tal y como se razona a continuación:

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 313, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado en relación con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.

8.1.1. IEE-IPC-01/2022

TABLA A			
EXPEDIENTE IEE-IPC-01/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	<p>El artículo 37 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum deberá ser presentada dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación del acto de que se trate; en la especie, considerando que el Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O. se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cinco de enero del presente año.</p> <p>Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el doce de enero de esta anualidad, esto es dentro de los noventa días naturales posteriores a su fecha de publicación.</p>	<p>La solicitud fue presentada el doce de enero de la presente anualidad.</p>	<p>Se tuvo por cumplido</p>
2	<p>Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.</p>	<p>La solicitud contiene los nombres y firmas de las personas promoventes Iván Roberto Álvarez Olivas, Verónica Mayela Meléndez Escobedo, Rocío Hernández Terán, Luisa Cecilia Rey Mendoza, Héctor Aarón Wong Valenzuela, Aida Isela González Díaz, Catalina Castillo Castañeda, Israel Montoya Macías y Dafne Alejandra Jasso Cabrales.</p>	<p>Se tuvo por cumplido</p>
3	<p>En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.</p>	<p>No aplicable al caso concreto.</p>	<p>No aplicable al caso concreto</p>
4	<p>Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.</p>	<p>En la solicitud las personas promoventes señalan una cuenta de correo electrónico para tales efectos.</p>	<p>Se tuvo por cumplido</p>
5	<p>Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo</p>	<p>Al respecto, las y los solicitantes indicaron lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que el instrumento de participación política que pretenden es el denominado Referéndum. b) Que el propósito del instrumento, es que la ciudadanía apruebe los efectos que tiene el Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O., así como las consecuencias financieras que tendrá en el Estado. c) Que la motivación de la solicitud encuentra sustento en que "Siendo la 	<p>Se tuvo por cumplido</p>

TABLA A			
EXPEDIENTE IEE-IPC-01/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		<i>participación ciudadana un elemento novedoso dentro de las prácticas de las y los chihuahuenses es necesario identificar que los elementos de impulso del presente ejercicio es la inconformidad de la adquisición de más deuda por parte del estado en específico la autorizada en el Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O., puesto que como lo expresamos en la solicitud inicial este decreto autoriza el endeudamiento del estado en forma de: 1. Deuda Estatal Garantizada ... 2. Deuda Contingente y, ... 3. Deuda Pública" (sic).</i>	
6	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita	Las personas promoventes señalan que el acto que se pretende someter a consulta es el Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O., emitido el cinco de enero del presente año, siendo la autoridad implicada el H. Congreso del Estado de Chihuahua.	Se tuvo por cumplido
7	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta ⁷ .	¿Está usted de acuerdo en la autorización para adquirir deuda por más de 24 mil millones de pesos que se aprobó en el Decreto LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O. por el Congreso Local?	Se tuvo por cumplida la prevención ⁸
8	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.	Las y los promoventes, señalaron domicilio ubicado en Chihuahua, Chihuahua, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.	Se tuvo por cumplido
9	Señalar al representante común y una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	Las personas promoventes designaron como representante común al C. Lic. Iván Roberto Álvarez Olivas y como persona encargada de los recursos a la C.P. Verónica Májela Meléndez Escobedo, para lo cual proporcionaron cuenta de correo electrónico.	Se tuvo por cumplido
10	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.	Las personas promoventes señalaron las cuentas siguientes: 1. Facebook: https://www.facebook.com/profile.php?id=100077257653283 2. Twitter: @Refevsdeuda22 3. Instagram: referndumvsdeuda 4. Tik Tok: @referendumvsdeuda 5. YouTube: referendumvsdeuda@gmail.com	Se tuvo por cumplido
11	Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o	Se exhiben copias simples legibles, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía emitidas por	Se tuvo por cumplido

⁷ "Artículo 27 del Lineamiento. La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta, cumplirá los requisitos siguientes:

- Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- Referirse directamente al acto o ley objeto de consulta;
- Contener un solo enunciado por pregunta;
- No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo." (sic)

⁸ El pronunciamiento de la validez de la propuesta de pregunta se realizará en caso de no contar con algún impedimento legal sobre la procedencia del mecanismo de participación ciudadana.

TABLA A			
EXPEDIENTE IEE-IPC-01/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
	solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece.	el Instituto Federal Electoral e Instituto Nacional Electoral.	

8.1.2. IEE-IPC-03/2022

TABLA B			
EXPEDIENTE IEE-IPC-03/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	El artículo 37 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum deberá ser presentada dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación del acto de que se trate; en la especie, considerando que el Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O. se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cinco de enero del presente año. Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el veinticuatro de enero de esta anualidad, esto es dentro de los noventa días naturales posteriores a su fecha de publicación.	La solicitud fue presentada el veinticuatro de enero de la presente anualidad.	Se tuvo por cumplido
2	Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.	La solicitud contiene los nombres y firmas de Andrea Méndez del Valle y Diana Guadalupe Prieto López.	Se tuvo por cumplido
3	En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.	No aplicable al caso concreto.	No aplicable al caso concreto
4	Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.	En la solicitud las personas promoventes señalan una cuenta de correo electrónico para tales efectos.	Se tuvo por cumplido
5	Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo	Al respecto, las y los solicitantes indicaron lo siguiente: a) Que el instrumento de participación política que pretenden es el denominado Referéndum. b) Que el propósito del instrumento, es la legitimación de la ciudadanía sobre la aprobación y los efectos del Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.	Se tuvo por cumplido

TABLA B			
EXPEDIENTE IEE-IPC-03/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		c) Que la motivación de la solicitud encuentra sustento en que "la consulta al pueblo es ver si es procedente solicitar un crédito, y además resulta sospechoso para el pueblo de Chihuahua, que en una última instancia sería quien tendría la carga del crédito en mención, del mismo modo, se nos hace necesario que el pueblo Chihuahuense conozca y Vote sobre su quieren o no adquirir este Fortalecimiento Financiero para el Estado o que bien se nos dé oportunidad de defendernos y argumentar por qué queremos que se dé este fortalecimiento financiero." (sic).	
6	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita	Las personas promoventes señalan que el acto que se pretende someter a consulta es el Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O., emitido el cinco de enero del presente año, siendo la autoridad implicada el H. Congreso del Estado de Chihuahua.	Se tuvo por cumplido
7	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta.	¿Está de acuerdo en que el gobierno del Estado de Chihuahua por iniciación de un Decreto que hizo la titular del Poder Ejecutivo Estatal Adquiera una deuda por la cantidad de hasta \$1,000,000,000.00 (Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.) y que además, usarán de garantía los fondos de Infraestructura Estatal?	Se tuvo por cumplida la prevención ⁹
8	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.	Las y los promoventes, señalaron domicilio ubicado en Chihuahua, Chihuahua, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.	Se tuvo por cumplido
9	Señalar al representante común y una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	Las personas promoventes son omisas en señalar a la persona representante común. Por otra parte, señalan como persona encargada de los recursos a Andrea Méndez Del Valle, para lo cual proporcionaron cuenta de correo electrónico.	Se tuvo por cumplido
10	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.	Las personas promoventes señalaron las cuentas siguientes: 1. Facebook: Andrea Méndez y Diana Prieto	Se tuvo por cumplido
11	Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece.	Se exhiben copias simples legibles, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía emitidas por el Instituto Nacional Electoral.	Se tuvo por cumplido

8.1.3. IEE-IPC-05/2022

⁹ El pronunciamiento de la validez de la propuesta de pregunta se realizará en caso de no contar con algún impedimento legal sobre la procedencia del mecanismo de participación ciudadana.

TABLA C			
EXPEDIENTE IEE-IPC-05/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	<p>El artículo 37 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum deberá ser presentada dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación del acto de que se trate; en la especie, considerando que el Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O. se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cinco de enero del presente año.</p> <p>Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el veinticuatro de enero de esta anualidad, esto es dentro de los noventa días naturales posteriores a su fecha de publicación.</p>	La solicitud fue presentada el veinticuatro de enero de la presente anualidad.	Se tuvo por cumplido
2	Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.	La solicitud contiene el nombre y firma de David Oscar Castrejón Rivas.	Se tuvo por cumplido
3	En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.	No aplicable al caso concreto.	No aplicable al caso concreto
4	Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.	En la solicitud la persona promovente señala una cuenta de correo electrónico y autorizando a diversas personas para oír y recibir notificaciones.	Se tuvo por cumplido
5	Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo	<p>Al respecto, las y los solicitantes indicaron lo siguiente:</p> <p>d) Que el instrumento de participación política que pretenden es el denominado Referéndum.</p> <p>e) Que el propósito del instrumento, es la legitimación de la ciudadanía sobre la aprobación y los efectos del Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.</p> <p>f) Que la motivación de la solicitud encuentra sustento en que <i>"la consulta al pueblo es ver si es procedente solicitar un crédito, y además resulta sospechoso para el pueblo de Chihuahua, que en última instancia sería quien tendría la carga del crédito en mención, del mismo modo, se nos hace necesario que el pueblo Chihuahuense conozca y Vote sobre su quieren o no adquirir este Fortalecimiento Financiero para el Estado o que bien se nos dé oportunidad de defendernos y argumentar por qué no queremos que se dé este fortalecimiento financiero."</i> (sic).</p>	Se tuvo por cumplido

TABLA C			
EXPEDIENTE IEE-IPC-05/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
6	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita	Las personas promoventes señalan que el acto que se pretende someter a consulta es el Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O., emitido el cinco de enero del presente año, siendo la autoridad implicada el H. Congreso del Estado de Chihuahua.	Se tuvo por cumplido
7	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta.	¿Está de acuerdo en que el gobierno del Estado de Chihuahua, por iniciación de un Decreto que hizo la titular del Poder Ejecutivo Estatal Adquiera una deuda por la cantidad de hasta \$1,000,000,000.00 (Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.) y que además, usarán de garantía los fondos de infraestructura Estatal?	Se tuvo por cumplida la prevención ¹⁰
8	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así personas autorizadas para tal efecto.	La persona promovente señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua.	Se tuvo por cumplido
9	Señalar al representante común y una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	En el escrito de solicitud señala como persona encargada de los recursos a Andrea Méndez Del Valle, con correo electrónico precisada en dicho escrito.	Se tuvo por cumplido
10	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.	Las personas promoventes señalaron las cuentas siguientes: 1. Facebook: David Oscar Castrejón Rivas 2. Twitter. @Oscarcastrejon	Se tuvo por cumplido
11	Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece.	Se exhibe copia simple legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral.	Se tuvo por cumplido

8.2. Garantía de audiencia de la autoridad implicada.

Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y atendiendo a que, mediante autos de veintiocho y diversos de treinta y uno de enero de la presente anualidad, emitidos dentro de los expedientes de claves IEE-IPC-01/2022, IEE-IPC-03/2022 e IEE-IPC-05/2022, respectivamente, se determinó el cumplimiento de las prevenciones de los requisitos formales de las solicitudes en trato, cuestión que se analizará su procedencia en caso de

¹⁰ El pronunciamiento de la validez de la propuesta de pregunta se realizará en caso de no contar con algún impedimento legal sobre la procedencia del mecanismo de participación ciudadana.

ser necesario; y se ordenó dar vista con las solicitudes respectivas a la autoridad implicada, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que surtieran efectos las notificaciones correspondientes, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, de las constancias que obran en los expedientes de claves **IEE-IPC-01/2022**, **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, se tiene que el primero de febrero de la presente anualidad, mediante oficios de clave **IEE-DJ-OA-027/2022**, **IEE-DJ-OA-028/2022** e **IEE-DJ-OA-028/2022**, respectivamente, se dio vista al H. Congreso del Estado de Chihuahua, con copia certificada de las solicitudes de inicio y anexos atinentes.

En ese sentido, tal como fue referido previamente, el cuatro de febrero pasado, el H. Congreso del Estado de Chihuahua presentó escrito en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por el que acude a dar respuesta a las vistas acordadas en los expedientes **IEE-IPC-01/2022**; **IEE-IPC/03/2022** e **IEE-IPC/05/2022**, en el que manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

- a) El Decreto No. **LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.** fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, con motivo de iniciativas presentadas por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, como parte del tributario, presupuestal, financiero y fiscal, es decir, como parte de los ingresos y egresos del Estado de Chihuahua.
- b) Que las autorizaciones realizadas en el decreto referido son en materia financiera y fiscal, por lo que, conforme lo previsto en la fracción I del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, no pueden ser objeto de mecanismo de consulta de participación política, actos administrativos o legislativos respecto de los que tengan carácter tributario o fiscal. Asimismo, refiere que el decreto está relacionado con la obtención de ingresos y reestructura financiera del Estado, los cuales alcanzan al interés público, ya que no solo impacta a un solo poder en concreto, sino que se trata de los ingresos del estado como Entidad Federativa.

Al respecto, señala como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los expedientes identificados con los números 1/2014, 2/2014, y 3/2014, todos ellos relacionados con expedientes de REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE CONSULTA POPULAR CONVOCADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN de los tres expedientes, respectivamente.

Ahora bien, dado que las manifestaciones vertidas por la autoridad implicada guardan sustento o relación con las causas de improcedencia de los instrumentos de participación política previstos en la Ley de Participación Ciudadana, es que este órgano máximo de dirección estima adecuado reservar el pronunciamiento de dichas manifestaciones, para efectuarse en el análisis de impedimentos legales.

NOVENO. Acumulación de los instrumentos de participación política. El artículo 19, inciso b), del Lineamiento señala que este Consejo Estatal se encuentra facultado para acumular solicitudes de inicio de instrumentos de participación ciudadana similares, cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

Al respecto, es importante referir que la acumulación de solicitudes de los mecanismos enunciados, permite concentrar distintos procedimientos iniciados por cuerda separada en uno solo, ya que, por su estrecha vinculación, resulta conveniente que se tramiten y resuelvan en un solo procedimiento, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones contradictorias entre sí¹¹.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de clave I.1o.A.E.160 A (10a.) y rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS. AL TRAMITARLA, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN EL ÚLTIMO EXPEDIENTE PENDIENTE DE DESAHOGARSE, SI LOS RESTANTES ALCANZARON EL ESTADO DE RESOLUCIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pág. 2073.

Dicha conexidad de los procedimientos administrativos tiene como finalidades:

- i. La optimización de la administración de los recursos públicos necesarios para la organización de las jornadas de participación ciudadana;
- ii. Brindar certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos, en relación al proceso y los resultados de los instrumentos de participación ciudadana instados;
- iii. Evitar la duplicidad de los procedimientos y resultados contradictorios;
- iv. Maximizar el derecho de las y los ciudadanos a la participación ciudadana;
- v. Concentrar las etapas de instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana; y,
- vi. Garantizar el cumplimiento de los principios rectores señalados en el artículo 4 del Lineamiento, así como los contenidos en el diverso artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana, en las diversas etapas de los procedimientos.

En ese orden de ideas, a fin de conocer si en el presente asunto resulta oportuno y necesario acumular las solicitudes de instrumentos de participación político atendiendo a su naturaleza, este órgano máximo de dirección procede a analizar las solicitudes objeto de la presente resolución, en los términos siguientes:

TABLA D			
Expediente de solicitud	IEE-IPC-01/2022	IEE-IPC-03/2022	IEE-IPC-05/2022
Promoviente(s)	Iván Roberto Álvarez Olivas, Verónica Mayela Meléndez Escobedo, Rocío Hernández Terán, Luisa Cecilia Rey Mendoza, Héctor Aarón Wong Valenzuela, Aida Isela González Díaz, Catalina Castillo Castañeda, Israel Montoya Macías y Dafne Alejandra Jasso Cabrales.	Andrea Méndez Del Valle y Diana Guadalupe Prieto López.	David Óscar Castrejón Rivas.
Tipo de Instrumento que se solicita	Referéndum	Referéndum	Referéndum
Autoridad Implicada	H. Congreso del Estado de Chihuahua	H. Congreso del Estado de Chihuahua	H. Congreso del Estado de Chihuahua
Acto	El Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O., emitido el cinco de enero del presente año.	El Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O., emitido el cinco de enero del presente año	El Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O., emitido el cinco de enero del presente año

TABLA D			
Expediente de solicitud	IEE-IPC-01/2022	IEE-IPC-03/2022	IEE-IPC-05/2022
Propósito del Instrumento	Es que la ciudadanía apruebe los efectos que tiene el Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O., así como las consecuencias financieras que tendrá en el Estado.	Es la legitimación de la ciudadanía sobre la aprobación y los efectos del Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.	Es la legitimación de la ciudadanía sobre la aprobación y los efectos del Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.

De lo anterior, se puede afirmar que, entre las solicitudes de instrumentos de participación política de cuenta, existe una estrecha vinculación, ya que existe identidad en el tipo de instrumento que se promueve, el acto y la autoridad implicada.

Ahora bien, aún y cuando no existe identidad con una de las solicitudes de inicio en el propósito de los instrumentos expuesto por las personas promoventes, lo cierto es que, al referirse al mismo acto de autoridad, el efecto vinculante que se pudiera generar en caso de prosperar uno u otro afectaría en iguales proporciones a dicho acto que se somete a consideración de la ciudadanía, pudiendo en su momento generar una contradicción en relación a los efectos vinculantes de aquellos.

En ese sentido, en cumplimiento a los principios establecidos por los artículos 5 de la Ley de Participación Ciudadana y 4 del Lineamiento, mismos que rigen en materia de participación ciudadana, así como a lo señalado por el artículo 19, inciso b) del propio Lineamiento, se estima conveniente y necesario que las solicitudes de instrumentos de participación política se tramiten y resuelvan en un solo procedimiento.

DÉCIMO. Improcedencia de las solicitudes de instrumentos de participación ciudadana.

10.1. Acto implicado. Ahora bien, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se desprende que el acto que se pretende someter a consulta mediante el Instrumento de Participación Política denominado Referéndum es el **Decreto No. LXVII/**

AUOBF/0100/2021 I P.O., emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, por el que se autoriza al Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizar diversas gestiones administrativas y financieras (contratación y refinanciamiento de créditos, emisión de certificados bursátiles, entre otros) para la obtención de financiamiento para el Estado¹², en el cual se observan diversos propósitos, siendo estos los siguientes:

- a) **Financiamiento FAFEF¹³**. El artículo primero del Decreto en cuestión autoriza al Estado de Chihuahua por conducto de la Secretaría de Hacienda a fin de que realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, atendiendo a: los plazos, tasa de interés, instrumentos derivados, proceso competitivo y gastos señalados en dicha determinación. Lo anterior bajo las mejores condiciones de mercado uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta **\$1,000,000,000.00** (mil millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que, tendrán como garantía y fuente de pago hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los derechos e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del FAFEF, referido en la Ley de Coordinación Fiscal, del ejercicio fiscal que este transcurriendo o los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas, mismos que deberán ser destinados a las obras de inversión público productivas y a la contratación de instrumentos derivados que contribuyan a la fortaleza de las finanzas públicas locales, lo anteriormente señalado en el propio Decreto.
- b) **Financiamiento FAIS¹⁴**. El artículo segundo del Decreto en cuestión autoriza al Estado de Chihuahua por conducto de la Secretaría de Hacienda a fin de que realice

¹² Sirven de apoyo las tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN LEGISLATIVO-EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL y DEUDA PÚBLICA LOCAL. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ADQUIRIRLA, TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación con las claves de registro 163475 y 163477.

¹³ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

¹⁴ Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, atendiendo a: los plazos, tasa de interés, instrumentos derivados, proceso competitivo y gastos señalados en dicha determinación. Lo anterior bajo las mejores condiciones de mercado uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta **\$500,000,000.00** (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que, tendrán como garantía y fuente de pago hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los derechos e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del FAIS, referido en la Ley de Coordinación Fiscal, del ejercicio fiscal que este transcurriendo o los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas, mismos que deberán ser destinados a proyectos de inversión pública productiva que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, lo anteriormente señalado en el propio Decreto.

- c) **Emisión de Valores.** El artículo tercero del Decreto en cuestión prescribe que se autoriza al Estado y a la empresa de participación estatal mayoritaria, perteneciente a la Administración Pública Paraestatal del Estado, denominada Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V. ("Fibra Estatal"), para que por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstas en la determinación en cuestión, realicen las gestiones administrativas y financieras necesarias para llevar a cabo la constitución de un fideicomiso (el "Fideicomiso Emisor"), a través del cual se implemente uno o varios programas de certificados bursátiles fiduciarios para la emisión o emisiones de los mismos, a través de su oferta pública en el mercado bursátil mexicano y hasta por la cantidad de \$19,600,000,000.00 (diecinueve mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.) más costos y gastos relacionados con su emisión y más fondos de reserva mismos que, tendrán como garantía y fuente de pago los Ingresos de libre disposición, derivados de las cuotas de peaje por la explotación de los tramos carreteros que se señalan en el Decreto en comento, asimismo, cualquier ingreso que el Estado y/o Fibra Estatal obtengan por el cobro de pólizas

de seguros que tengan contratadas o llegasen a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros y cualquier ingreso que los entes ya mencionados obtengan del Gobierno Federal, derivado de la terminación anticipada o extinción de las concesiones federales de los tramos carreteros de jurisdicción federal. Lo anterior atendiendo a: el plazo máximo de vigencia de los certificados, instrumentos derivados, gastos, plazo máximo de la emisión, garantías de pago oportuno y obligación solidaria señalados en dicha determinación.

- d) **Financiamiento 665.** El artículo cuarto del Decreto en cuestión autoriza al Estado de Chihuahua por conducto de la Secretaría de Hacienda, a fin de que realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, atendiendo a: fuente de pago, plazos, tasa de interés, instrumentos derivados, proceso competitivo y gastos señalados en dicha determinación. Lo anterior bajo las mejores condiciones de mercado uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta **\$665,954,380.00** (seiscientos sesenta y cinco millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), mismos que, tendrán como garantía y fuente de pago un porcentaje suficiente y necesario de los derechos e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, referido en la Ley de Coordinación Fiscal, mismos que deberán ser destinados a el refinanciamiento del contrato de apertura de crédito simple, de fecha dos de octubre de dos mil doce, celebrado entre el Estado en su carácter de acreditado y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de acreedor señalado en el propio Decreto.
- e) **Instrumentos Derivados.** El artículo quinto del Decreto en cuestión autoriza al Estado de Chihuahua por conducto de la Secretaría de Hacienda, a fin de que realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, atendiendo a: fuente de pago, plazos y proceso competitivo señalados en dicha determinación. Lo

anterior bajo las mejores condiciones de mercado uno o varios instrumentos derivados, en sustitución de los diversos SWAP enumerados en la propia determinación por los importes ahí precisados, mismos que, tendrán como garantía y fuente de pago la participaciones federales, aportaciones federales y/o Ingresos de libre disposición del Estado que funjan como fuente de pago y/o garantía de todas y cada una de las obligaciones de los financiamientos y/u obligaciones a los que se encontraran asociados.

- f) **Refinanciamiento Comisión de Vivienda.** El artículo sexto del Decreto en cuestión prescribe que se autoriza a la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura de Chihuahua, anteriormente el Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua, para que por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstas en la determinación en cuestión, realicen las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar con cualquier institución del sistema financiero mexicano, atendiendo a: fuente de pago, plazos, tasa de interés, instrumentos derivados, proceso competitivo y gastos . Lo anterior bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de **\$275,909,034.82** (doscientos setenta y cinco millones novecientos nueve mil treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), mismos que tendrán como garantía y fuente de pago un porcentaje suficiente y necesario de los Ingresos provenientes de la enajenación inmobiliaria que realiza dicha Comisión a través de programas, mismos que deberán ser destinados a lo siguiente:

- 1) Refinanciar o reestructurar del contrato de apertura de crédito simple, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, celebrado entre la Comisión, en su carácter de acreditado, el Estado, en su carácter de obligado solidario, y HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por una cantidad de hasta **\$416,136,000.00** (cuatrocientos dieciséis millones ciento treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), así como los intereses, comisiones, y demás accesorios que deriven del pago anticipado de dicho contrato.

- 2) Refinanciar o reestructurar del contrato de apertura de crédito simple, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, celebrado entre la Comisión, en su carácter de acreditado, el Estado, en su carácter de obligado solidario, y Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, por una cantidad de hasta **\$416,136,000.00** (cuatrocientos dieciséis millones ciento treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), así como los intereses, comisiones, y demás accesorios que deriven del pago anticipado de dicho contrato.
 - 3) A la constitución de fondos de reserva, contratación de instrumentos derivados y el pago de los gastos relacionados con el diseño, estructuración e instrumentación del Financiamiento COESVI, y en su caso, la contratación de instrumentos derivados asociados al mismo, incluyendo sin limitar, el pago de honorarios de agencias calificadoras de valores, de asesores financieros y legales, fiduciarios.
- g) **Financiamiento de Puentes.** El artículo séptimo del Decreto en cuestión prescribe que se autoriza al Fideicomiso Público, considerado entidad paraestatal, número 2243, y denominado "Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua", para que por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstas en la determinación en cuestión, realicen las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, atendiendo a: fuente de pago, mecanismos de administración y fuente de pago, plazos, tasa de interés, instrumentos derivados, proceso competitivo y gastos señalados en dicha determinación. Lo anterior bajo las mejores condiciones de mercado uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta **\$2,700,000,000.00** (dos mil setecientos millones 00/100 M.N.), mismos que, más costos y gastos relacionados con su emisión y más fondos de reserva mismos que, tendrán como garantía y fuente de pago los Derechos de cobro, mismos que deberán ser destinados a refinanciar y/o reestructurar los contratos de apertura de crédito enlistados en la propia determinación y el monto adicional del financiamiento por hasta **\$800,000,000.00** (ochocientos millones 00/100 M.N.), deberá destinarse

al financiamiento de proyectos de inversión pública productiva en el Municipio de Juárez, fondos de reserva, contratación de instrumentos derivados y al pago de gastos relacionados con el diseño, estructuración e instrumentación del Financiamiento Puentes y, en su caso, la contratación de instrumentos derivados asociados al mismo, incluyendo sin limitar, el pago de honorarios de agencias calificadoras de valores, de asesores financieros y legales, fiduciarios.

- h) **Negociación de Términos y Condiciones.** El artículo octavo del Decreto en cuestión, prescribe que se autoriza al Estado de Chihuahua, a la Secretaría de Hacienda del Estado, a Fibra Estatal, al Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua y a la Comisión del Estado de Chihuahua a negociar términos y condiciones de las operaciones autorizadas en la determinación previamente enunciadas, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer e instrumentar las autorizaciones concedidas en el mismo.
- i) **Celebración de Documentos.** El artículo décimo del Decreto en análisis autoriza al Estado de Chihuahua, a Fibra Estatal, al Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua y a la Comisión del Estado de Chihuahua, para que a través de los funcionarios facultados legalmente, lleven a cabo todos los actos jurídicos necesarios, celebren, modifiquen o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, fideicomisos, contratos, convenios, mandatos, obligaciones solidarias, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar las operaciones autorizadas en ese Decreto con las características, montos, condiciones y términos que consten y se negocien, así como para instrumentar las afectaciones que se requieran para constituir las fuentes de pago y/o de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los documentos que se celebren con base dicho Decreto.
- j) **Inscripción de financiamientos.** El artículo undécimo del Decreto precisa que según resulte aplicable, el Estado de Chihuahua, Fibra Estatal, el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, y la Comisión del Estado de Chihuahua, conforme a lo establecido en dicho Decreto, deberán inscribir las obligaciones al

amparo de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Central de Deuda Pública Estatal del Estado de Chihuahua y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, estando autorizados para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

- k) **Vigencia de la autorización.** El artículo **decimocuarto** del Decreto prescribe que conforme al artículo 24, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autorizaciones establecidas en el presente Decreto podrán ejercerse durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023.
- l) **Ingresos adicionales.** En el artículo **noveno** del enunciado Decreto, se dispone que los importes que resulten de las operaciones autorizadas en el mismo, se considerarán para todos los efectos como Ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022 y que en consecuencia se entiende reformada la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022 por los montos que el Estado, la Comisión y el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, según resulte aplicable, ingresarán a su hacienda por la contratación de las operaciones previstas en el presente Decreto. Adicionalmente, ordena incluir en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2023, la Deuda Pública derivada de las obligaciones que contraigan los Entes Públicos autorizados al amparo del Decreto en trato.

Finalmente ordena que, mientras existan obligaciones de pago derivadas de las obligaciones que emanen de lo autorizado en el Decreto en análisis, deberá preverse en los respectivos Decretos de Presupuesto de Egresos las partidas necesarias para el pago del servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

- m) **Análisis del destino y capacidad de pago.** El artículo **duodécimo** del Decreto precisa que dicha determinación se considera de orden público e interés social y, por lo tanto, todas las autorizaciones y actos contenidos en el mismo, se otorgan previo análisis del destino, capacidad de pago del Estado de Chihuahua, a Fibra

Estatad, el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, y la Comisión del Estado de Chihuahua y del otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago de los financiamientos y obligaciones que se contraten, o la emisión de certificados realizados, al amparo del presente Decreto, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

- n) **Elementos para la aprobación del Decreto.** El artículo decimotercero del acto en estudio indica que, para la aprobación del Decreto, el Congreso del Estado de Chihuahua incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

10.2 Improcedencia por impedimento legal. Este Consejo Estatal considera que la solicitud es **improcedente**, de conformidad con en el artículo 19, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana, ya que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera surgir, y por ser una cuestión de orden público, de previo pronunciamiento y de estudio oficioso y preferente, se actualiza el impedimento legal consistente en el decreto que se pretende someter a consulta es de carácter fiscal, en atención a los razonamientos siguientes.

El artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana señala que no podrán someterse a consulta mediante algún Instrumento de Participación Política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- I. Los de carácter tributario o fiscal.
- II. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos.
- III. Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General.
- IV. Los que atenten contra los derechos humanos.

Ahora bien, del análisis pormenorizado de los autos se desprende que la materia o el objeto del Decreto que se pretende someter a referéndum versa sobre uno de los tópicos prohibidos por el artículo transcrito, esto es, por tratar sobre la materia fiscal, como se expone a continuación.

¿Qué se entiende por acto de carácter fiscal?

Para dar respuesta a tal interrogante, se requiere establecer como punto de partida el consenso respecto de la identificación del derecho tributario o fiscal, como aquel sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes¹⁵.

No menos cierto es que la voz o vocablo "*fiscal*" tiene una acepción de carácter general.

Al respecto, Hugo Carrasco Iriarte distingue que la palabra **fiscal** en sentido lato se refiere a aquello relativo al fisco, que denota al Estado en su calidad de titular de la hacienda pública y, por lo mismo, investido del derecho a exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor y en contrapartida, obligado a cubrir las que resulten a su cargo.¹⁶

Ese orden de ideas, realiza dos precisiones: una referente a la etimología de la palabra *fisco* y otra acerca de los conceptos de *hacienda pública* y *materia fiscal*, a saber:

La voz **fisco** proviene del latín *fiscus*, con la que se designaba el tesoro o patrimonio de los emperadores para diferenciarlo del erario, que era el tesoro público o los caudales destinados a satisfacer las necesidades del Estado, en tanto que **materia fiscal** es aquella cuestión que se refiere a la hacienda pública, a la obtención de los fondos gubernamentales y a su aplicación.

Así, por ejemplo, Paul Samuelson y William Nordhaus definen a la *política fiscal* como una rama de la política económica que configura el presupuesto del Estado, y sus componentes, el gasto público y los impuestos, como variables de control para asegurar y mantener la estabilidad económica, amortiguando las variaciones de los ciclos económicos, y contribuyendo a mantener una economía creciente, de pleno empleo y con baja inflación.¹⁷

¹⁵ Definición de Raúl Rodríguez Lobato en su obra *Derecho Fiscal*. Segunda Edición. Ed. Oxford. 2008.

En el mismo sentido Flores Zavala afirma que el Derecho Fiscal "se refiere a los impuestos: objeto, sujeto, cuotas y procedimientos de determinación." También se le conoce al Derecho Fiscal como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado al señalar sus recursos para sufragar los gastos públicos, ejecutar las leyes que fijan las contribuciones mediante un procedimiento especial adecuado a su finalidad de interés social, así como resolver las controversias que suscite su aplicación, por medio de un tribunal administrativo".

Del mismo modo, Porras y López aporta su definición como el principio de disposiciones legales que regulan las relaciones entre los causantes y el fisco.

Por otra parte, el Derecho Fiscal es "el conjunto de normas jurídicas que regulan la determinación y recaudación de los impuestos que necesita el Estado para la satisfacción de las necesidades públicas".

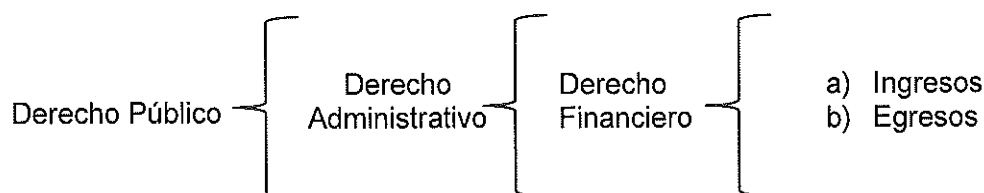
Rodríguez entiende el concepto de materia fiscal como "todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares en su calidad de contribuyentes". Margain indica que las disposiciones fiscales además de aplicarse a los impuestos también se refieren a otros ingresos del Estado.

¹⁶ Carrasco, Iriarte, Hugo. *Derecho fiscal I* (7a. ed.), IURE Editores, 2017. Pag. 4.

¹⁷ Samuelson, Paul S.; Nordhaus William D. *Macroeconomía*. McGraw-Hill.

De ahí que, la **política fiscal** en México se establece *dentro del derecho financiero*, el cual es parte del derecho administrativo, mismo que define Carlos Ortega¹⁸ como el conjunto de normas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto al establecimiento y realización de los servicios que está obligado a prestar, así como todo lo relacionado con las relaciones entre la administración pública y los gobernados.

Por tanto, el derecho financiero tiene como característica el establecer la totalidad de normas y regulaciones en materia financiera del Estado; es decir, reglamentará la captación de los ingresos y la erogación de los mismos, previendo en todo caso, la congruencia entre los ingresos y los egresos, así como lo referente a los empréstitos que complementan el gasto público.



De lo anterior, se puede concluir que las leyes donde se plasma materialmente la política fiscal de México son: la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, como ejes rectores de la estructura financiera del país.

Ambos ordenamientos son de vigencia anual porque se deben expedir por mandato de ley cada año, es decir cada ejercicio fiscal. Asimismo, su ámbito espacial de aplicación puede ser a nivel Federal, Estatal o Municipal, conforme al orden de gobierno que la aplique.

Asimismo, los objetivos primordiales del Estado en materia fiscal giran en torno a objetivos fundamentales, como lo son: el ahorro público para incentivar la inversión pública nacional, absorber de la economía privada ingresos que den suficiencia al gasto público, la estabilización de la economía y la redistribución del ingreso, para lo anterior, las decisiones

¹⁸ Ortega, Carlos (2015). Derecho Fiscal. México: ED. Porrúa.

en materia fiscal que tiene el Estado moderno contemporáneo, construye una política de endeudamiento que sumada a la tributaria de gasto público y financiera, permite colmar los objetivos centrales en materia de hacienda pública.

A efecto de clarificar lo anterior, conviene analizar el contenido del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que refiere que para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá, en cada ejercicio fiscal, los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos para el Estado y que sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Por su parte, los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Código Fiscal del Estado de Chihuahua reputan como ingresos para ser destinados al gasto público:

1. Contribuciones:

a) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

b) Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

c) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

2. **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los **ingresos derivados de financiamientos**¹⁹ y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

3. **Participaciones, y Aportaciones Federales:** Los recursos recibidos por el Estado y sus municipios por parte de la Federación, incluyendo los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.

4. **Productos:** Las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Por lo tanto, la actividad financiera estatal se desarrolla a través de tres momentos: obtención de ingresos, gestión de los recursos y erogación de los mismos para el sostenimiento de la función pública. Tratándose de la obtención de ingresos, estos sólo pueden ser de dos tipos: originarios o derivados.

Los *ingresos públicos originarios* son aquéllos que tienen su fuente en el propio patrimonio del Estado, como consecuencia de su explotación directa o indirecta. Generalmente, en esta categoría se encuentran los ingresos por concepto de productos.

En cambio, los *ingresos públicos derivados* son aquellos que el Estado recibe de los particulares; es decir, no provienen del patrimonio estatal. En esta categoría encontramos conceptos de ingresos como los impuestos, las contribuciones, los aprovechamientos y los empréstitos.

¹⁹ El resaltado es propio.

Es importante tener presente que el ingreso público es un concepto genérico en el que se incluyen todas las diversas fuentes particulares de generación de recursos; no sólo algunas de sus especies como los impuestos o las contribuciones.

En efecto, el haber patrimonial de una persona sólo puede modificarse en sentido positivo o negativo. En el primer caso, la modificación provino de un ingreso, en el segundo caso de la realización de un gasto. En ese sentido, cuando la Constitución Federal habla de ingresos, el constituyente está haciendo referencia al incremento (modificación positiva) del haber patrimonial del Estado. Dicho incremento puede provenir desde el incremento en el valor de bienes y derechos con los que cuente el Estado, por el producto de cualquier transacción realizada con terceros, por la liberación de una obligación o, particularmente, por la entrega obligatoria de recursos por parte de terceros.

En dichos términos, es posible identificar cuatro especies del género ingresos públicos:

- a) **Ingresos por concepto de productos;** es decir, aquellos generados de manera originaria por el propio patrimonio estatal.
- b) **Ingresos por contribuciones;** comprendido en los ingresos derivados del Estado y que, en este caso, se trata de la facultad impositiva estatal. Esta especie puede generar ingresos por tres diversas subespecies: derechos, contribuciones especiales e impuestos.
- c) **Ingresos por aprovechamientos;** comprendido en los ingresos derivados del Estado y que incluye conceptos de ingreso que sean distintos a los productos y a las contribuciones.
- d) **Ingresos por empréstitos;** comprendido en los ingresos derivados del Estado y que incluye diversas operaciones de endeudamiento por parte del Estado.

Lo anterior, permite identificar que el concepto ingreso es un género integrado por las diversas especies que son fuentes del mismo. Tales especies no sólo consisten en los impuestos y las contribuciones, sino también incluye los productos, los aprovechamientos y los empréstitos.

En conclusión, la **política fiscal se puede entender como un conjunto de medidas relativas al régimen tributario, al gasto público, al endeudamiento público, a las situaciones financieras de la economía y al manejo por parte de los organismos públicos, tanto centrales como paraestatales y en todo el ámbito nacional y en lo referente a todos los niveles de gobierno, que tiene como objetivos primordiales:**²⁰

- a) Crear el ahorro público suficiente para incentivar el nivel de inversión pública nacional.
- b) Absorber de la economía privada (por los medios más equitativos) los ingresos suficientes para hacer frente a sus necesidades de gasto.
- c) Estabilización de la economía, a través del control de precios, del control financiero, para crear las condiciones necesarias para el desarrollo económico, y
- d) Redistribución del ingreso.

Para poder lograr los objetivos anteriores la política fiscal se vale de los siguientes instrumentos:

- a) La política tributaria.
- b) La política de gasto público.
- c) La política de endeudamiento.
- d) La política financiera:
 - 1) Financiamiento Público y finanzas públicas.
 - 2) Monetario

²⁰ Bonilla López, Ignacio. *Sistema Tributario Mexicano 1990-2000. Políticas Necesarias para Lograr la Equidad (La Reforma Hacendaria de la Presenta Administración)*. 2002. Facultad de Economía. UNAM.

Una vez precisado el marco normativo y doctrinal del acto de carácter fiscal, es necesario realizar el estudio referente a si la solicitud de referéndum respecto al Decreto aprobado por el Congreso del Estado relativo a la aprobación de realizar diversas gestiones administrativas y financieras para la obtención de financiamiento para el Estado de Chihuahua, versa sobre la materia fiscal y, en consecuencia, actualiza el impedimento legal previsto en el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana.

¿Por qué se considera que el decreto en estudio es un acto de carácter fiscal?

En primer lugar, es necesario precisar que, ha dicho de los promoventes, la inconformidad que dio impulso al mecanismo presentado es, por una parte, la adquisición de más deuda pública por parte del Estado a través de la aprobación del Decreto **No. LXVII/ AUOBF/0100/2021 I P.O.**, endeudamiento que existe desde administraciones estatales pasadas donde hubo un exceso de uso de recursos públicos, y por otra, que la soberanía de los chihuahuenses se vio vulnerada por parte de los diputados que aprobaron el decreto, porque no fueron honestos al explicar las consecuencias del mismo.

En ese sentido, la pretensión de las y los promoventes es **iniciar el mecanismo de participación ciudadana en contra de la autorización por parte del H. Congreso del Estado de adquisición de deuda pública al Poder Ejecutivo.**

Ahora bien, el **Decreto No. LXVII/ AUOBF/0100/2021 I P.O. en materia de fortalecimiento financiero**, por parte del Congreso del Estado, así como la iniciativa que le dio origen²¹, fueron emitidos en uso de las facultades que la Constitución Federal, la Particular del Estado y demás normatividad en materia de deuda pública, esto es, en materia de contratación de obligaciones para destinarse a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, por lo que las actuaciones emanadas del decreto en cita se enmarcan dentro del ejercicio de la política fiscal a la que se ha hecho referencia, por tratarse de una actuación relativa al fisco y que denota el papel del Estado en su calidad de titular de la hacienda pública.

²¹ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/17558.pdf>

Lo anterior se corrobora de la lectura del dictamen emitido por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública del Congreso del Estado de Chihuahua de clave **D CPPHP/07/2021**²², mediante el que se analizó la iniciativa que dio origen al decreto que se pretende someter a referéndum, en el que, en cumplimiento a diversas disposiciones de carácter financiero y particularmente de la supra citada Ley de Coordinación Fiscal, examinó la viabilidad jurídica y material para utilizar como garantía de las aportaciones federales²³, los instrumentos previstos en las fracciones III y VIII²⁴ del artículo 25 de esa legislación, a saber:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS); y
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).

Asimismo, debe de tenerse en consideración que el resto de los instrumentos financieros²⁵, cuya autorización de contratación se aprueba a través del **Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O.**, tienen como fuente de pago, entre otros, el Fondo General de Participaciones previsto en el artículo 2²⁶ de la multicitada Ley, de ahí que para afectar los recursos que provengan de este deben seguirse las directrices establecidas en el artículo 9 del ordenamiento en comento, el cual textualmente señala:

“[L]os importes que resulten de las operaciones autorizadas por este Decreto, se considerarán para todos los efectos como ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022... se entiende reformada la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022, por los

²² <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/12113.docx>

²³ Previstos en los artículos Primero y Segundo del decreto.

²⁴ Fondos que por mandato del precepto legislativo en estudio se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

²⁵ Con excepción de los delimitados en los artículos Tercero y Séptimo del acto cuyo referéndum se peticiona.

²⁶ Que se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

montos que el Estado, la Comisión y el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, según resulte aplicable, ingresarán a su hacienda por la contratación de las operaciones previstas en el presente Decreto. Adicionalmente, se deberá incluir en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2023, la Deuda Pública derivada de las obligaciones que contraigan los Entes Públicos autorizados al amparo del presente Decreto".²⁷

De lo antes descrito se advierte que las autorizaciones efectuadas por el Congreso del Estado **son ingresos extraordinarios o diversos a las fuentes ordinarias de ingresos del Estado**²⁸, que deben estar previstos en la Ley de Ingresos, de ahí que la consecuencia de ello, fue la reforma o modificación a la ley referida; y que, considerando que las leyes de ingresos constituyen una de las principales fuentes del Derecho Tributario Fiscal²⁹, es que ello evidencia su naturaleza.

Todo lo antes razonado, es robustecido por lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal ya mencionada, que como el propio decreto en análisis lo establece, **la materia del mismo se inscribe dentro de un sistema integral y nacional de políticas fiscales que obligan a las entidades federativas a dar cumplimiento a las leyes de coordinación fiscal para efecto de la obtención de empréstitos como ingresos**, situación que permite a los Estados, en este caso ,al Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a incorporar a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós los empréstitos que ya se describieron en líneas arriba del presente considerando, como un ingreso de naturaleza fiscal que da cumplimiento a normatividad hacendaria del Estado Mexicano como un Sistema Integral.

²⁷ Lo resaltado es propio.

²⁸ Tales como derechos, impuestos, tarifas.

²⁹ Carrasco, Iriarte, Hugo. *Op. Cit.* Pág. 6

Además, considerando que el legislador local previó en la Ley de Participación Ciudadana que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política los actos administrativos o legislativos que sean de carácter tributario o fiscal, resulta claro que el propósito de este fue establecer de forma amplia y genérica la materia restringida por ley para su consulta relacionada con la actividad financiera del Estado, ya que es evidente que la norma no fue específica o particularizada a casos concretos, ello para evitar que los instrumentos de participación política se utilicen como mecanismos para dañar la base principal de ingresos que sostiene al Estado.

Pensar lo contrario, sería llegar al absurdo de considerar que los ingresos ordinarios - materia tributaria por naturaleza- (derechos, contribuciones, impuestos), no pueden ser sometidos a consulta y los ingresos extraordinarios o derivados -materia fiscal contenida en el decreto en estudio- (empréstitos, créditos, etc.) puedan ser consultados, siendo que ambos se constituyen como fuentes principales de ingresos de recursos públicos para el sostenimiento de las actividades del Estado y forman parte de la actividad financiera de este para la consecución de sus fines, entre otros, el bienestar social.

Al respecto con el tema sobre lo que puede versar los referéndums constitucionales, legislativos o actos administrativos de efectos generales, se considera que las materias en las cuales no procede este tipo de mecanismos de participación ciudadana, se asumen que están reservadas por lo que toca a la capacidad decisoria exclusiva de los órganos legislativos representativos.

Sobre el particular, de conformidad con la Observación General Número 25, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, en su artículo 25, se establece que la participación en los asuntos públicos, el derecho de voto, y el derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido en la ley y sólo podrá ser objeto de **restricciones razonables**.

De igual forma, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las **restricciones permitidas**, de acuerdo con la propia Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Cabe destacar que en el Código de Buenas prácticas en materia de referéndums de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como la Comisión de Venecia, los referéndums no proceden si la Constitución, o una ley en conformidad con la misma, no los prevé, por ejemplo, cuando el texto sometido a referéndum sea una cuestión exclusiva de la jurisdicción del Parlamento (III, 1).³⁰

En consecuencia, la Ley de Participación Ciudadana—una ley tanto en sentido formal como material— establece que no podrán someterse a referéndum aquellas normas que versen, entre otras, sobre las materias tributaria o fiscal, así como el régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y organismos constitucionales autónomos, los que deriven de una reforma constitucional federal o una Ley General, así como, los que atenten contra los derechos humanos, restricciones que tienen una justificación objetiva y razonable, por razones de interés general.

Ahora bien, los razonamientos expuestos con anterioridad guardan relación con lo expuesto en los procesos legislativos de las reformas constitucionales que dieron vida a las diversas restricciones en materia de Consulta Popular³¹, previstas en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

³⁰ Consultable en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2007\)008rev-cor-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2007)008rev-cor-e)

³¹ Figura que puede ser entendida como un género primigenio que comprende un criterio de subclasificación de diversos mecanismos de Democracia participativa.

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

En ese sentido, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, de la Cámara de Diputados³², referente a la reforma del artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Federal, a través del cual se instituyó el mecanismo de Consulta Popular, señaló lo siguiente:

"- En relación con los temas sobre los que pueden versar las consultas populares, se considera pertinente establecer ciertas materias en las cuales no procede este tipo de ejercicios y que se asume están reservadas, en cuanto a la capacidad de decisión, exclusivamente a la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, conjuntamente o de manera exclusiva de alguna de ellas de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esas materias, en las que no procede la realización de consultas populares son: la electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de las Fuerzas Armadas."

Como se aprecia de dicho instrumento legislativo, por decisión del órgano reformador de la Constitución, dentro del sistema jurídico mexicano existen decisiones que por su importancia quedan reservadas en exclusiva a los órganos legislativos federales a quienes les atribuya una competencia expresa, sin que exista la posibilidad de que los temas relacionados con estas, puedan ser objeto de una consulta popular, entre ellas, las relativas a los ingresos y gastos del Estado mexicano.

³²De veinticinco de octubre de dos mil once.

Es de destacarse que, dentro de este proceso de creación de la norma constitucional referida, no se pormenorizó el concepto de *ingresos y gastos*, esto es, no se realizó una descripción detallada de los rubros que pudieran encontrarse inmersos en esos conceptos, sino que dichas acepciones fueron utilizadas en sentido amplio para esta reforma constitucional.

Asimismo, en el proceso legislativo de creación de la Ley Federal de Consulta Popular, reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, respecto de los conceptos de *ingresos y gastos*, el Senado de la República, en su carácter de Cámara Revisora, señaló en su dictamen lo siguiente:

"(...) las Comisiones Dictaminadoras, desean señalar que cuando la Constitución habla de "ingresos" y "gastos" se refiere a la materia de ambos, es decir, se refiere a todo el campo de conocimientos y temas que conciernen a los ingresos y gastos públicos. El Constituyente Permanente no quiso listar algún tópico particular de ambas materias y prefirió excluir cualquier asunto que tenga que ver con ellas. Asimismo, con base en los considerandos expuestos por las Comisiones Dictaminadoras que aprobaron la reforma constitucional mediante la cual se introdujo a la Constitución la figura de consulta popular, se colige que no son objeto de consulta popular los pronunciamientos programáticos ni los temas de trascendencia nacional que deriven directamente para su materialización la imposición de contribuciones o el ejercicio del gasto público."

Con vista en dichas consideraciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente **REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE CONSULTA POPULAR 1/2014**, afirmó lo siguiente:

"[D]e la exégesis de la reforma al artículo 35, fracción VIII de la Constitución Federal y de la emisión de su Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión que los términos "ingresos y gastos" para el ámbito de la Consulta Popular, deben ser entendidos como aquellos recursos económicos que guardan una relación directa con la regulación del sistema necesario para su obtención y distribución por parte del Estado para hacer frente a sus necesidades y obligaciones, respecto de los cuales, no habrá lugar a realizar la consulta por ser un tema que no puede ser objeto de la misma, por disposición constitucional expresa"³³.

³³ El énfasis es propio.

En ese sentido, teniendo en consideración la clasificación de la naturaleza jurídica realizada en la interrogante anterior, se colige que la materia del Decreto No. LXVII/AUOBF/0100/2021 I P.O. es relativa a ingresos³⁴ y egresos del Estado de Chihuahua, tal y como se desprende de la lectura del precitado artículo Noveno que a la letra indica:

"Artículo Noveno. Ingresos Adicionales. Los importes que resulten de las operaciones autorizadas por este Decreto se considerarán para todos los efectos como ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022.

Derivado de lo anterior, se entiende reformada la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022, por los montos que el Estado, la Comisión y el Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, según resulte aplicable, ingresarán a su hacienda por la contratación de las operaciones previstas en el presente Decreto. Adicionalmente, se deberá incluir en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2023, la Deuda Pública derivada de las obligaciones que contraigan los Entes Públicos autorizados al amparo del presente Decreto.

Asimismo, mientras existan obligaciones de pago derivadas de las obligaciones que emanen de lo autorizado en el presente Decreto, deberá preverse en los respectivos Decretos de Presupuesto de Egresos las partidas necesarias para el pago del servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación".

Para llegar a la conclusión anterior, resulta necesario precisar que para la definición del concepto ingresos y gastos del Estado, por estar frente al análisis de la procedencia de un instrumento de participación ciudadana, el cual, por ser un derecho de participación política de la ciudadanía, debe insertarse dentro de los derechos humanos de naturaleza política.

Por otra parte, a nivel federal, la prohibición constitucional de someter a consulta un tema en materia de ingresos y gastos del Estado, a través de un instrumento de democracia directa no solo deriva de la previsión del artículo 35, fracción VIII, numeral 3, del Pacto Federal, sino que esa materia está reservada a la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, conjuntamente o de manera exclusiva de alguna de ellas, de conformidad con los artículos 73 del citado ordenamiento.³⁵

³⁴ De los denominados por la teoría como "No tributarios". Al respecto, el artículo Primero, último párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022 define a los ingresos derivados de financiamientos como aquellos que se obtengan por la celebración de empréstitos internos o externos, aprobados en términos de la legislación correspondiente, los provenientes de ingresos que se obtengan.

³⁵ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
VIII. En materia de deuda pública, para:

En ese tenor, se comparte en lo que hace a la materia local, ya que, en forma análoga a lo expresado en la Carta Magna, los artículos 117, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 de la Ley de Disciplina Financiera; 15 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 64, fracciones VI y IX, apartado B), de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señalan que es facultad exclusiva de las legislaturas locales, en el caso, el Congreso del Estado de Chihuahua:

- a) Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo; y
- b) Autorizar a la persona titular del Ejecutivo Local y a los municipios para que celebre contratos, empréstitos, financiamientos, obligaciones y otorgue garantías sobre el crédito del Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo Estatal concluye que la naturaleza del acto jurídico cuyo refrendo se peticiona es de carácter fiscal por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, no puede ser sometido al referido mecanismo de participación ciudadana, de ahí que la solicitud en estudio resulte **improcedente**.

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. (...)

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. (...)

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. (...)

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del Congreso de la Unión. (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** la acumulación de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política denominados Referéndum tramitados bajo los expedientes de claves **IEE-IPC-01/2022**, **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, en los términos expuestos dentro del considerando **Noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tienen por no presentadas las solicitudes promovidas por Andrea Méndez Del Valle y Diana Guadalupe Prieto López, y David Oscar Castrejón Rivas, tramitadas bajo los expedientes de clave **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**, respectivamente, del índice de esta autoridad comicial local, por las razones expresadas en el considerando **Octavo** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **improcedente** la solicitud de inicio del Instrumento de Participación Política denominado Referéndum, presentadas por Iván Roberto Álvarez Olivas, Verónica Mayela Meléndez Escobedo, Rocío Hernández Terán, Luisa Cecilia Rey Mendoza, Héctor Aarón Wong Valenzuela, Aida Isela González Díaz, Catalina Castillo Castañeda, Israel Montoya Macias y Dafne Alejandra Jasso Cabrales; tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-01/2022** del índice de esta autoridad comicial local, por las razones expresadas en el considerando **Décimo** de la presente determinación.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que, atento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Participación Ciudadana, contra la presente determinación proceden los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral de esta entidad federativa.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las personas solicitantes del Instrumento de Participación Política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-01/2022** y sus acumulados, **IEE-IPC-03/2022** e **IEE-IPC-05/2022**.

SSEXTO. Comuníquese la presente determinación a la autoridad implicada; al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y los estrados del Instituto, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

OCTAVO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Tercera Sesión Extraordinaria de ocho de febrero de dos mil veintidós**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **ocho de febrero de dos mil veintidós**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, de **ocho de febrero de dos mil veintidós**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día 08 de febrero de dos mil veintidós, a las 18 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO

SIN TEXTO